



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00146-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARÍA AYDEE PÁRAMO MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **COLPENSIONES**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resoluciones núm. GNR 3740 08 de 6 de diciembre de 2016, GNR 392163 de 28 de diciembre siguiente, VPB 5704 de 10 de febrero de 2017 y SUB 165405 de 17 de agosto de 2017, mediante los cuales reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la demandada no cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003, y se le ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resoluciones GNR 3740 08 de 6 de diciembre de 2016, GNR 392163 de 28 de diciembre siguiente y VPB 5704 de 10 de febrero de 2017, **COLPENSIONES** concedió una pensión de vejez a la Señora María Aydee Páramo Martínez, de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y con fundamento en 1328 semanas de cotización, condicionada al retiro definitivo del servicio.
- **COLPENSIONES** ordenó la inclusión en nómina de la pensión mediante Resolución núm. SUB 165405 de 17 de agosto de 2017, a partir del 3 de julio de 2017, sin embargo, en esa oportunidad advirtió que la accionada solo reunía 1285 semanas cotizadas.
- Por medio de Auto de pruebas APSUB 4900 de 21 de noviembre de 2017, requirió a la señora Páramo Martínez para que se sirviera autorizar la revocatoria de los actos administrativos que le habían reconocido la pensión, por no colmar el requisito de semanas de la Ley 797 de 2003.
- La demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Acto Legislativo 1 de 2005.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **COLPENSIONES** a folios 15 a 18 del expediente.

En síntesis, manifestó que la accionada cumplió 57 años de edad en 2015, cuando el requisito de semanas mínimas de cotización para pensionarse era igual a 1300, y que no completó tal cantidad, pues sólo acumuló 1285.

Sostuvo que los actos administrativos demandados fueron expedidos “teniendo en cuenta un número de semanas que permitían que se acreditada el derecho con Ley 797 de 2003, sin embargo, estudiada la prestación nuevamente se evidenciaron menos días cotizados debido que el empleador realizó pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora, información cotejada con la Dirección de Historia Laboral” [subrayado del original].

1.4. Contestación de la demanda.

La señora **María Aydee Páramo Martínez** contestó la demanda dentro del término de traslado [p. 58-72 pdf], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que colmó, con creces, el requisito de semanas cotizadas establecido por la Ley 797 para acceder a la pensión de vejez, pues trabajó en el sector privado del 1° de octubre de 1980 y al 2 de marzo de 1981 y a la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 18 de marzo y el 13 de diciembre de 1991, del 20 de enero al 19 de diciembre de 1992 y desde el 15 de febrero de 1993 hasta el 2 de julio de 2017, por lo que sólo en tiempos públicos, completó 1314 semanas.

Aseveró que el fundamento de las pretensiones radica en que *“el empleador hizo pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses”*, sin embargo, la mora patronal no es argumento para negar el reconocimiento de las prestaciones a las que tiene derecho el afiliado, de manera que le corresponde a **COLPENSIONES** adelantar las acciones de cobro respectivas, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin que se pueda ver afectada por la omisión de la administradora de pensiones en el recaudo de los aportes.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 25 de mayo de 2018 [p. 27-28 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 33-36 pdf].

Mediante auto calendarado el 1° de julio de 2020, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 219-221 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por COLPENSIONES:

- a. Copia en medio magnético del expediente administrativo completo de la demandada [CD a f. 1a].

3.2. Por la parte demandada:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Páramo Martínez [p. 73 pdf].
- b. Copia del Certificado de información laboral emitido el 25 de enero de 2016 [p. 74 pdf].
- c. Copia del Certificado de información laboral emitido el 20 de septiembre de 2017 [p. 76 pdf].
- d. Copia del Oficio núm. 71379 de 28 de febrero de 2017, emitido por COLPENSIONES [p. 77 pdf].
- e. Copia de la Resolución núm. 691 de 27 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá [p. 78-79 pdf].
- f. Copia de la radicación presentada ante **COLPENSIONES** el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandante no aceptó la revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional [p. 80-83 pdf].
- g. Copia de la Resolución núm. VPB 5704 de 10 de febrero de 2017, expedida por COLPENSIONES [p. 85-04 pdf].
- h. Certificados de información laboral y salarios devengados mes a mes, emitido el 25 de enero de 2016 [p. 95-134 pdf].
- i. Certificaciones de tiempo de servicios y salarios, expedidas el 26 de septiembre de 2018 por la Secretaría de Educación de Bogotá [p. 136-137 pdf].

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante [p. 226-230 pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda, y adujo que la Dirección de Historia Laboral de la entidad validó el reporte de semanas cotizadas y determino que *“[v]erificadas las bases de datos, los documentos anexos, los aplicativos y documentos disponibles en la entidad, me permito informarle que la historia laboral del ciudadano se encuentra consistente con 1051,44 semanas cotizadas, con respecto a los ciclos 2003/07, 2003/09 a 2004/01, 2004/04 a 2004/08,*

2005/08, 2005/12 a 2008/12, 2009/02 a 2009/07, 2010/02 a 2010/10, 2010/12, 2011/02 y 2011/10 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACIÓN FER NIT 899999458, aparecen con menos días cotizados debido a que el empleador realizó pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora, lo cual afecta el total de días cotizados”.

4.2. Parte demandada: alegó de conclusión de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término concedido en auto de 1° de julio de 2020, notificado el día siguiente, vencía el 16 de ese mismo mes, y el apoderado interesado envió los alegatos vía correo electrónico solo hasta el 23 de julio de 2020 [p. 231 pdf].

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la señora **María Aydee Páramo Martínez** tiene derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida a través de los actos demandados, o si, por el contrario, no colmó el requisito de semanas cotizadas previsto en la Ley 797 de 2003, como lo argumenta **COLPENSIONES**.

5.3. Normativa aplicable – Pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida: requisitos de edad y semanas de cotización.

El Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, y con ella, concretó el advenimiento del Sistema General de Pensiones, que significó un esfuerzo del Legislador para unificar la normatividad del sector con pretensiones de aplicación

universal, e implicó la variación sustancial de los requisitos, parámetros y exigencias bajo los cuales es posible causar un determinado derecho pensional.

Tal sistema consta de dos regímenes principales y excluyentes entre sí: el de prima media con prestación definida, que es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, y es administrado por COLPENSIONES; y el de ahorro individual con solidaridad, que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Dentro del régimen de prima media con prestación definida, fue prevista una pensión de vejez, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. *Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo [13](#) se tendrá en cuenta:*

- a. El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.*
- b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.*
- c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;*
- d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*
- e. Derógase el párrafo del artículo séptimo (7o) de la Ley 71 de 1988.*

<Inciso condicionalmente EXEQUIBLE> En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.*

[...]

No obstante, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificó los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, así:

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1°. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1°.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

En concordancia con lo anterior, el Acto Legislativo 1 de 2005 determinó que “[p]ara adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley”, de manera que los requisitos de edad y semanas de cotización previstos por la Ley 100 de 1993 y por la Ley 797 de 2003, resultan de obligatorio cumplimiento para la causación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

En consecuencia, se tiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, el Legislador estableció un aumento sostenido de las aludidas exigencias en el tiempo, de manera que el estatus jurídico de pensionado se adquiere con la conjunción, en un lapso determinado de las edades y semanas de cotización que se relacionan a continuación:

Año de estatus	Semanas mínimas requeridas	Edad mujer	Edad hombre
2003 o ant.	1000 semanas	55 años	60 años
2004	1000 semanas	55 años	60 años
2005	1050 semanas	55 años	60 años
2006	1075 semanas	55 años	60 años
2007	1100 semanas	55 años	60 años
2008	1125 semanas	55 años	60 años
2009	1150 semanas	55 años	60 años
2010	1175 semanas	55 años	60 años
2011	1200 semanas	55 años	60 años
2012	1225 semanas	55 años	60 años
2013	1250 semanas	50 años	60 años
2014	1275 semanas	57 años	62 años
2015	1300 semanas	57 años	62 años

Visto lo anterior, procede el Despacho al estudio del caso concreto, a efectos de verificar el mérito concreto de las pretensiones.

5.4. Examen del caso concreto.

COLPENSIONES pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales reconoció pensión de vejez a la señora Páramo Martínez, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, pues presuntamente incumple el requisito de semanas cotizadas allí previsto.

Por su parte, la **demandada** considera que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que superó las 1300 semanas cotizadas, y no debe cargar con las consecuencias de las omisiones de la accionante, en cuanto al cobro de los aportes en mora al empleador.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que mediante Resoluciones GNR 3740 08 de 6 de diciembre de 2016¹, GNR 392163 de 28 de diciembre siguiente² y VPB 5704 de 10 de febrero de 2017³, **COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez a la Señora María Aydee Páramo Martínez, de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y con fundamento en 1328 semanas de cotización, condicionada al retiro definitivo del servicio.

Igualmente, se tiene probado que **COLPENSIONES** ordenó la inclusión en nómina de la pensión mediante Resolución núm. SUB 165405 de 17 de agosto de 2017⁴, a partir del 3 de julio de 2017, sin embargo, en esa oportunidad advirtió que la accionada solo reunía 1285 semanas cotizadas.

Asimismo, trasciende en evidencia que por medio de Auto de pruebas APSUB 4900 de 21 de noviembre de 2017⁵, la entidad demandante requirió a la señora Páramo Martínez para que se sirviera autorizar la revocatoria de los actos administrativos que le habían reconocido la pensión, por no colmar el requisito de semanas de la Ley 797 de 2003, pedido que fue rehusado por la señora Páramo Martínez con oficio de 15 de diciembre de 2017 [p. 80-83 pdf].

¹ Ver archivo denominado "GRF-AAT-RP-2016_14476706-20161214033212.pdf" en CD a f. 1.

² Ver archivo denominado "GRF-AAT-RP-2017_1097189-20170201042523.pdf" ib.

³ Ver archivo denominado "GRF-AAT-RP-2017_1695786-20170216040613.pdf" ib.

⁴ Ver archivo denominado "GRF-AAT-RP-2017_8874744-20170825093532.pdf" ib.

⁵ Ver archivo denominado "GCE-AUT-AP-2017_11996665-20171121120423.pdf" ib.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la controversia esencial del *sub lite* se contrae al número de semanas que una parte y otra afirman como cierta, respecto de las cotizaciones efectivas computables para efectos de acceder a la pensión de vejez conforme al requisito mínimo previsto por la Ley 797 de 2003.

Así, debe decirse que la señora Páramo Martínez nació el 15 de diciembre de 1958, por lo que cumplió la edad de 57 años el 15 de diciembre de 2015, cuando de acuerdo con la norma en cita, el requisito mínimo de semanas para el efecto era igual a 1300.

Pues bien, en el expediente obra evidencia que permite establecer que la accionada trabajó durante los siguientes lapsos:

Empleador	Desde	Hasta	Consta en:	Días laborados
Julio E Rodríguez	01/10/1980	02/03/1981	Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones ⁶	152
Secretaría de Educación de Bogotá	18/03/1991	13/12/1991	Certificado de Información Laboral expedido el 28 de septiembre de 2018 por el Fondo Educativo Regional de Bogotá [f.78 o p. 95-96 pdf]	270
	20/01/1992	19/12/1992		334
	15/02/1993	02/07/2017		8.903
Total:				9.659

Con el fin de encontrar el equivalente en semanas, el Juzgado acude al contenido del parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según el cual “[p]ara los efectos de las disposiciones contenidas en [esa] ley, **se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario**”, disposición cuya aplicación se traduce en la operación que sigue:

$$9.659 \text{ días} \div 7 = 1.379,85714 \text{ semanas}$$

Nótese que la totalidad de tiempo servido por la demandada a la Secretaría de Educación de Bogotá ha sido sumado con el objetivo de calcular la totalidad de días o semanas de cotización efectivas de la demandante, bajo la égida del literal b) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que es claro en señalar que, para efectos del cómputo de semanas de que trata es norma, debe incluirse “[e]l tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados”.

⁶ Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones expedido por COLPENSIONES el 26 de septiembre de 2017, ver archivo denominado “GRP-SCH-HL-2017_10173994-20170926110640.pdf” en CD a f. 1.

Así las cosas, no cabe duda de que la demandada superó el requisito de semanas que la legislación le imponía para acceder a la pensión de vejez que le fue concedida, razón por la cual, no resulta cierto que solo haya completado 1285 semanas, y que por tal razón no cumpla con el mínimo requerido para ese cometido.

Sea pertinente aclarar que, si bien es cierto que en la historia laboral de la accionada pueden presentarse inconsistencias por cuenta de los pagos de corrección que su empleador efectuó sin tener en cuenta los intereses de mora para “los ciclos 2003/07, 2003/09 a 2004/01, 2004/04 a 2004/08, 2005/08, 2005/12 a 2008/12, 2009/02 a 2009/07, 2010/02 a 2010/10, 2010/12, 2011/02 y 2011/10”, no es menos cierto que dicho asunto no enerva el derecho prestacional de la señora Páramo Martínez, que precisamente ha reunido, en los términos del artículo 48 superior, los requisitos previstos por el legislador para acceder a la pensión de vejez.

Y es que en ese sentido, el Despacho coincide con lo dicho por la censura, pues es claro que la omisión de cobro de los aportes o sus intereses por parte de **COLPENSIONES** no puede ser cargada a la afiliada. Sobre dicho asunto, en sentencia SU-226 de 2019, la Corte Constitucional señaló que “[e]l incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes”⁷ [Resalta el Juzgado].

En ese proveído, la Corte insistió en que “sobre el trabajador, **bajo ninguna circunstancia, pueden recaer los efectos negativos de las omisiones en que incurran el empleador o la entidad administradora correspondiente**”⁸, e indicó que “[u]na actuación contraria a [ese] presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar”⁹.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-226 de 23 de mayo de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

Siendo ello así, y de acuerdo con el valor jurídico reconocido a las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional¹⁰, este Estrado Judicial observa que el eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por parte del empleador, referentes a los deberes de descontar, aportar y trasladar el monto de las cotizaciones a las entidades administradoras de pensiones, no puede tenerse como un asunto oponible al trabajador, y por ende, no constituye óbice alguno para que este reclame el reconocimiento de su pensión.

Por último, señálese que no hay norma alguna que autorice a **COLPENSIONES** a imputar pagos de aportes o corrección de cotizaciones, a intereses de mora de estos, actividad que, además, hiere los fundamentos esenciales del derecho a la seguridad social y se contrapone a la teoría de derecho social del trabajo que promueve el respeto por los derechos pensionales adquiridos conforme a la Constitución y la ley.

En consecuencia, como la parte interesada no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, estos deberán permanecer incólumes, tornándose necesario negar las pretensiones de la demanda.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁰ Al respecto ver:

- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 816 de 1º de noviembre de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-226 de 25 de julio de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 29 de noviembre de 2017, Expediente núm. 11001-03-15-000-2017-01231-01, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 31 de julio de 2017, Expediente núm. Cuéter11001-03-15-000-2017-01545-00, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0935e30fa569013d2ac60bfb09db42d791558a2f678d16734d30ae574d4b1aa
Documento generado en 29/10/2020 08:03:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>